

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 22 de septiembre del 2022 la presente demanda de SUCESION INTESTADA la cual fue radicada bajo el número 2022-00209-00, presentada por el abogado ALBERTO GARCIA DELUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.236.916 y T.P. N° 17.811, actuando como apoderado de la señora MADELEINE MARINA PINTO SOLANO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Se deja constancia que se verifico a través del SIRNA la actualización del correo electrónico del profesional del derecho el cual arrojo que no tiene correo inscrito. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira), octubre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MADELEINE MARINA PINTO SOLANO
CAUSANTE:	PEDRO JOSE PINTO ARAGON
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00209-00

Teniendo en cuenta que la demanda SUCESIÓN, impetrada por la señora MADELEINE MARINA PINTO SOLANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinando el libelo genitor, se otea que no fue aportado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos; además, del avalúo de los bienes relictos, tal y como lo ordena los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP

Téngase en cuenta que los mencionados documentos se hacen necesario, entre otras, para determinar la cuantía y tramite a imprimirle a la causa sucesoral y para verificar si se requiere derecho de postulación.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN, presentada por la señora MADELEINE MARINA PINTO SOLANO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALBERTO MANUEL GARCIA DELUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 15.236.916 y T.P. Nº 17.811, para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez